



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

////////// San Salvador de Jujuy, 05 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Los de esta Carpeta Judicial N° FSA 6794/2024/3 caratulado: “VALERIANO TAPIA CHOQUE Y OTRO -S/ INF. LEY 23.737;

CONSIDERANDO:

I- Que, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, a las 10:37 hs., en relación a la carpeta judicial de referencia se realiza -por vía de videoconferencia- Audiencia de Sobreseimiento (conf. art. 272 del C.P.P.F.), encontrándose presentes el Sr. Fiscal Federal –Dr. Sebastián Jure- y el imputado Valeriano TAPIA CHOQUE, asistido por la Defensora Pública Oficial Dra. Victoria Nager.

Cedida la palabra, el Sr. Fiscal manifiesta que a Valeriano TAPIA CHOQUE se le atribuyó haber ingresado al país desde Bolivia y por un paso no habilitado con sustancias estupefacientes. Concretamente, con TRES (3) paquetes con 3 .185,38 gramos de cocaína.

Refiere que este hecho ocurrió el día 09 de octubre de 2024 aproximadamente a las 10:30 horas, cuando personal de la Sección Núcleo, dependiente del Escuadrón 21 “La Quiaca” de Gendarmería Nacional, se encontraba realizando patrullajes por el límite internacional fronterizo, cuando observaron ingresar al país por un paso no habilitado, por la rotura del alambrado tejido perimetral a dos personas de sexo



masculino. El encartado, que fue identificado como Valeriano TAPIA CHOQUE fue aprehendido en calle Balcarce, entre Circunvalación y Entre Ríos, junto a su hermano Erasmo TAPIA CHOQUE.

Señala que trasladaron a los nombrados a la Sección donde les realizaron una requisa personal, en presencia de testigos, de la que surgió que en la mochila que llevaba Valeriano TAPIA CHOQUE, había un par de zapatillas, prendas de vestir, una bolsa color verde con cereales, azúcar y harina de maíz tostada. También llevaba un morral, en donde transportaba la suma de cuarenta y cuatro mil doscientos pesos argentinos (\$ 44.200), y del bolsillo derecho del pantalón incautaron un teléfono celular marca Infinix, modelo Hot 40 Pro X. En tanto de la requisa de Erasmo TAPIA CHOQUE, surgió que de una mochila color gris había una bolsa de nylon con hojas de coca, zapatillas deportivas, prendas de vestir, y TRES (3) paquetes rectangulares tipo ladrillo con un sobre relieve de un delfín; un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy MS y una billetera con la suma de cuatro mil pesos argentinos (\$ 4.000).

Continúa relatando que realizaron la prueba de orientación de campo a la sustancia de los paquetes amarillos y se obtuvo resultado positivo para cocaína, con un peso total de 3.185,38 gramos; mientras que la Pericia Química





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

realizada durante la investigación penal preparatoria, determino que se trata de cocaína con cloruros, con una concentración que varía entre el 79,66% y el 83,3%.

Informa que el dinero secuestrado a ambos, fue restituido en el momento del procedimiento, por razones humanitarias.

Seguidamente, señala que el día 10 de octubre de 2024, se realizó la audiencia de Formalización de la Investigación Preparatoria en relación a Valeriano TAPIA CHOQUE conforme lo dispone el art. 258 y ccs. Del C.P.P.F., y se lo sindicó como coautor penalmente responsable del delito de “Contrabando de Importación de estupefacientes, agravado por el presunto destino de comercialización”, previsto y sancionado por el art. 866 en función del art. 863 de la Ley 22.415.

Destaca que, con posterioridad y durante la IPP, Erasmo TAPIA CHOQUE, efectuó una declaración en los términos del art. 70 del C.P.P.F. y manifestó que su hermano Valeriano TAPIA CHOQUE no había participado en el hecho delictivo; que una persona le solicitó llevar la mochila desde Villazón y que le pagaría una suma de dinero por ello. Dijo además que, Valeriano no tenía conocimiento del contenido de la mochila que llevaba, por lo que es el único responsable por aceptar la propuesta de esa persona que no conocía.

También hace saber que el Sr. Valeriano TAPIA CHOQUE declaró en virtud del art. 70 del C.P.P.F. y destaca



que de la mochila del nombrado no se encontró ningún elemento que lo vincule con la introducción de sustancia estupefaciente por parte del hermano.

Manifiesta que el nuevo ordenamiento procesal vigente, en los arts. 30 y 31, confiere al Ministerio Público Fiscal en su calidad de titular de la acción penal pública, la facultad de prescindir total o parcialmente del ejercicio de dicha acción o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho.

En ese sentido y en concordancia con lo expresado a lo largo del presente, sostiene que resulta pertinente declarar cerrada la investigación penal preparatoria con relación a Valeriano TAPIA CHOQUE y solicitar su sobreseimiento, teniendo en cuenta -para ello- que su participación ha sido de escasa o nula importancia en relación a la comisión del hecho delictivo.

Resalta que Erasmo TAPIA CHOQUE asumió la responsabilidad por el delito investigado y que, de acuerdo a la relación de los hechos, era él quien tenía bajo su dominio la mochila que contenía los paquetes con el tóxico y que usó para introducir el estupefaciente al País por paso no habilitado (conf. arts. 268 y 269 inc. “c” del C.P.P.F.).

En consecuencia, solicita el SOBRESEIMIENTO de Valeriano TAPIA CHOQUE, en relación al delito que se le atribuyó, por no haber tomado parte del mismo (conf. art. 59 apartado 6 del C.P. y art. 269, inc. “c” del C.P.P.F.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

Por último, hace saber que se devolverá al Sr. Valeriano TAPIA CHOQUE el teléfono oportunamente secuestrado.

II- Seguidamente, se otorga la palabra a la defensa, manifestando la Dra. Nager que comparte lo expresado por el Ministerio Público Fiscal, por lo que solicita el sobreseimiento de su asistido en los mismos términos.

III- Que, en primer término, se deja constancia que el contenido de la presente audiencia obra en registro de video que se encuentra agregado digitalmente a la carpeta judicial de referencia por la Oficina Judicial y que integra la presente.

Ahora bien, oídas las partes del proceso, teniendo presente que a Valeriano TAPIA CHOQUE oportunamente se le atribuyó el delito de “Contrabando de Importación de estupefacientes, agravado por el presunto destino de comercialización”, previsto y sancionado por el art. 866 en función del art. 863 de la Ley 22.415 y que con las probanzas incorporadas a la Investigación Penal Preparatoria, se pudo constatar en forma cierta que el causante no tuvo participación en el hecho que se le imputó inicialmente en la audiencia de formalización; razón por la cual este Tribunal entiende que, en razón de las facultades que le corresponden al M.P.F. en función de lo que establece el art. 268 del C.P.P.F., se hace lugar al pedido realizado en la presente audiencia.

Por ello, en base a los fundamentos expuestos y en mérito a las normas invocadas;



RESUELVO

I- SOBRESEER total y definitivamente a **Valeriano TAPIA CHOQUE**, de nacionalidad boliviana, D.N .I.E. N° 95.498.965, nacido el día 10 de agosto de 1987, en Bolivia, de 37 años de edad, casado; instruido, de ocupación trabajador rural, hijo de Raimundo Tapia Rejas y Santusa Tapia Rejas, con domicilio en calle San Cayetano S/N, B° Villa Regina de la ciudad de La Rioja; en relación al delito que se le atribuyó, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso seguido en su contra (conf. art. 269 inc. “c” del C.P.P .F.).

II- ORDENAR la inmediata libertad de Valeriano TAPIA CHOQUE, D.N.I.E. N° 95.498.965.

III- REGÍSTRESE y comuníquese.

MARIELA ALEJANDRA GIMENEZ
JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

